

TJA/5ªSERA/JRAEM-151/2022.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-151/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de agosto de dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-151/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en la que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva emitida con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada por el

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; al tenor de los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

“La resolución definitiva emitida con fecha 16 de junio de 2022, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública notificada el 14 de septiembre de 2022. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la suspensión temporal de funciones por quince días, sin percepción de la retribución, dictada dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED] (Sic.)”

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Idem.



LSEGSOCSPPEM

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM

Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; y por auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista respecto al escrito de contestación de las **autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se certificó el plazo del derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, sin que lo hubiera hecho valer, por lo que se declaró por perdido su derecho para tal efecto, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas, sin embargo, para mejor proveer se tuvieron por admitidas las documentales que fueron exhibidas por las partes en autos y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.



6. Con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que compareció la delegada procesal de la autoridad demandada, no así la parte actora, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde se tuvo a la autoridad demandada formulándolos por escrito y por perdido el derecho de la parte actora para hacerlo, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad en contra de un acto de autoridad como lo es la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la cual se le impuso la sanción de suspensión temporal de funciones por quince días sin percepción de la retribución.

5. PRESIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como se aprecia de la demanda inicial la **parte actora** señaló como acto impugnado:

“La resolución definitiva emitida con fecha 16 de junio de 2022, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública notificada el 14 de septiembre de 2022. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la suspensión temporal de funciones por quince días, sin percepción de la retribución, dictada dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED]” (Sic.)

Ahora bien, la existencia del acto impugnado antes precisado, queda acreditada con la original de la notificación hecha al actor, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós y con las copias certificadas de dicho acto integradas en el anexo denominado *“Cuadernillo de Datos Personales”*.

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37

³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito (Sic)

La **autoridad demandada**, hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en el artículo 37

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

fracción X y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismos que a la letra versan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Argumentando que el plazo que tenía la parte actora para ejercitar su derecho e interponer la demanda era el quince días en términos de lo establecido en el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, alegando que esto es así, debido a que el artículo 201 de la **LSSPEM**, establece el plazo de treinta días, pero para impugnar la resolución que da por terminada la relación administrativa, y en el caso que nos ocupa, no se impuso la sanción de separación del cargo, sino fue una suspensión temporal.

Es **infundado** lo que argumenta la autoridad demandada, ya que, no obstante que, al admitirse la demanda, la certificación del plazo se hizo tomando en consideración lo que establece el artículo 201 de la **LSSPEM**, lo cierto es que la actora contaba con un plazo de noventa días, para ejercitar su derecho en contra de la resolución mediante la cual se le impuso, la suspensión temporal de quince días sin retribución, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM**, mismo que dispone:



Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Y tal y como se desprende de la certificación del auto admisorio, la parte actora interpuso la demanda en el día hábil veintidós, por lo tanto, ejercitó su derecho dentro del plazo de noventa días que establece el precepto legal antes invocado, siendo infundada la casual de improcedencia hecha valer por la **autoridad demandada**.

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse, tocante al acto impugnado precisado.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

"La resolución definitiva emitida con fecha 16 de junio de 2022, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ..."

Pública notificada el 14 de septiembre de 2022. Mediante la cual se emitió la sanción consistente en la suspensión temporal de funciones por quince días, sin percepción de la retribución, dictada dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED]” (Sic.)

Así como la procedencia o no de las pretensiones que reclama.

7.2 Pruebas

Las partes no ofrecieron pruebas, no obstante, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se admitieron las siguientes:

1.- La Documental: Consiste en original de cedula de notificación de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, relativa al expediente [REDACTED]

2.- La Documental: Consiste en copia simple de comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago primero de octubre de dos mil veintidós al quince de octubre de dos mil veintidós.

3.- La Documental: Consiste en copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.

4.- La Documental: Consiste en copia simple de comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] del periodo de pago primero de noviembre de dos mil veintidós al quince de noviembre de dos mil veintidós.



5.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de cuarenta fojas, según su certificación.

6.- La Documental: Consiste en un juego de copias certificadas constante de quinientas veintitrés fojas, según su certificación.

A las documentales identificadas con los numerales 1, 5 y 6, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, al igual que la identificada con el número 3, que fue exhibida en copia simple, al haber sido perfeccionada con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con el cual están vinculadas.

A las pruebas marcadas con los números 2 y 4 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁸

(Lo resaltado no es de origen)

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**



expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **demandante** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la doce del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En la **primera razón de impugnación**, argumenta la parte actora que la autoridad demandada no respetó lo estipulado en el artículo 1 Constitucional, ya que no se le esta otorgando la protección más amplia, dado que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, omitió cumplir con su obligación de promover, respetar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues la autoridad está obligada a cumplir con este mandato, ello en razón de que se omitió tomar en consideración que no me fue otorgada la debida garantía de audiencia y se violaron las formalidades del debido proceso, pues la resolución emitida carece de la debida motivación y fundamentación y transgrede el principio de presunción de inocencia.

Señala, que la autoridad demandada sólo se limitó, a investigar, sustanciar y resolver el procedimiento interno [REDACTED] sin respetar los principios y derechos

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

fundamentales que rigen el proceso administrativo disciplinario como lo es la exacta aplicación de la norma jurídica, por lo cual, es inconstitucional, pues nunca se tuvo certeza de razón lógica por la cual se determinó que cometió alguna conducta contraria a derecho, lo que dio pie al proceso interno que trajo consigo el **acto impugnado**, agregando que ello trae consigo violaciones al debido proceso y una resolución dictada contraria a derecho en su perjuicio, violentando con ello el principio de presunción de inocencia, pues, no obra en el expediente interno citado, prueba alguna que acredite de manera fehaciente y suficiente alguna conducta contraria a derecho realizada por ella.

Segunda razón de impugnación. Refiere la parte actora que, la **autoridad demandada** viola en su perjuicio el contenido del artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la Lista que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal, y se notificará en el mismo tiempo a las partes, y que ello no ocurrió así, porque el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, emitió la resolución de sanción con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, notificándole hasta el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, habiendo transcurrido noventa días, lo que excede el término que establece la ley, y que con lo que se violan las formalidades esenciales del debido proceso.



Tercera razón de impugnación. Argumenta la demandante que le causa perjuicio el CONSIDERANDO IV de la sentencia emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, en relación al examen de valoración de las pruebas, vertidas durante la sustanciación del procedimiento, dentro del cual el Consejo de Honor y Justicia, concluye que desplego diversas conductas que se le atribuyen en el acuerdo de inicio de procedimiento.

Continúa manifestando que eso es incongruente, pues, como se desprende de la resolución que se combate las pruebas en que se sustentó acuerdo de inicio de procedimiento, no son idóneas, suficientes, ni fehacientes porque sólo se trata de **fatiga de servicios** en la cual lo único que se acredita es que el día de los hechos ella se encontraba de servicio, que únicamente comprueba la presentación ante JUEZ CIVICO de uno de los quejosos, quien fue **diagnosticado por el médico**, con intoxicación por marihuana, **oficios suscritos y firmados por sus superiores** en los cuales se menciona que de manera cotidiana les dan a conocer los protocolos de actuación, pero que, ninguna de esas pruebas acredita alguna conducta contraria a derecho desplegada por ella, y que dichas pruebas no son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Y que, por ello, se está violentando el debido proceso la presunción de inocencia, el principio de no incriminación, además del artículo 20 apartado A fracción IX, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece el derecho a la obtención de una prueba lícita obtenida sin violación a los derechos fundamentales.

Aduce que, de manera contraria y, sin las pruebas suficientes el Consejo de Honor y Justicia determina sancionarla mediante la suspensión temporal de funciones por quince días, sin percepción de la retribución, omitiendo analizar que la Dirección General de Asuntos Internos, tiene la obligación de: a) obtener pruebas lícitas desde una perspectiva de una formulación de la teoría del caso, debe presentar los elementos facticos, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar pero, b) además de ello, debe presentar las pruebas idóneas y materiales, no puede presentar inferencias de indicios c) y que, además, la falta que le imputa debe estar tipificada en la norma jurídica, y que, la actuación de la Dirección de Asuntos Internos no fue apegada a los elementos anteriormente mencionados.

Cuarta razón de impugnación. La demandante aduce, que la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia, carece de la debida motivación y fundamentación, al no estar sustentada por pruebas que acrediten alguna conducta contraria a derecho de su parte, agrega que, no especifica cuál es la conducta desplegada por ella y de qué manera encuadra en las causales de sanción previstas en el artículo 159 de la **LSSPEM**. Agrega que, en el acuerdo de inicio de procedimiento la Directora General de Asuntos Internos, solamente se limita a transcribir diversos preceptos legales, mismos que contemplan diversas conductas, esto, sin especificarle en cuál de los diversos preceptos que menciona, encuadra la conducta que se le atribuye, y que ello le deja en la imposibilidad de alegar en su defensa.



Quinta razón de impugnación. Refiere la actora que, el Consejo de Honor y Justicia, omite realizar un razonamiento lógico jurídico de la conducta que le atribuye y los preceptos legales que invoca, lo que se traduce en el nexo de causalidad que debe contener dicha resolución, asimismo, omite precisar la conducta específica que le atribuye, así como las pruebas que soporten sus afirmaciones y las razones por las que la conducta atribuida encuadra en la hipótesis normativa invocada, por lo que no cumple con las formalidades esenciales del debido proceso, debido a que solo manifiesta apreciaciones subjetivas, sin realizar una narrativa de los hechos que ejecuto, ni se ubica en las normas que refiere la autoridad.

Refiere que lo anterior se desprende de la parte del texto del acuerdo de inicio de procedimiento que dice: *Por lo anterior, y derivado del cumulo probatorio y de que la hoy sujeto a procedimiento no desvirtúa los hechos puestos en su contra es que se considera que con su conducta contravino lo dispuesto por el numeral 100 fracciones I, IV y VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y actualiza las causales de remoción de la relación administrativa señaladas en el numeral 159 fracciones I y II de la ley antes señalada.*

Argumenta que, de los anteriores preceptos legales, se aprecia, que no se le da a conocer cuál es la conducta que se le atribuye, ni precisa con claridad en cuál de todos esos preceptos legales encuadra la conducta desplegada, ni de qué manera arribo a dichas conclusiones, ni las pruebas en que lo

sustenta, menos aún menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que ello la deja en completo estado de indefensión y en la imposibilidad de alegar en su defensa.

Agrega que, resulta obscura e irregular la resolución que se combate, lo que se traduce en incertidumbre jurídica, pues, como se desprende de la misma, el Consejo de Honor y Justicia, sustentó la resolución en el artículo 159 de la **LSSPEM**, que contiene las causales de remoción, como la misma autoridad lo refiere en la parte de texto que se transcribió en líneas que anteceden, no obstante, determinó una suspensión temporal de funciones, criterio que resulta incongruente.

Sexta razón de impugnación. Argumenta que, se viola en su perjuicio lo que establece el artículo 16 Constitucional, pues su actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se le pretende actualizar, pues en su citatorio a garantía de audiencia se señalan múltiples disposiciones normativas como lo son artículos 100 fracciones I, IV y VI de la **LSSPEM** y actualiza las causales de remoción de la relación administrativa señaladas en el numeral 159 fracciones I y II de la ley antes señalada.

Manifiesta que, esto hace material y jurídicamente imposible que una sola conducta se ajuste perfectamente a tan diversos preceptos legales y que con ello no se realiza una adecuada tipificación que exige todo acto administrativo sancionador, y que de los dispositivos normativos no se le da a conocer en cuál de ellos encuadra la conducta que se le

atribuye y que con ello se violenta lo que dispone el artículo 16 constitucional, pues no funda ni motiva debidamente el acto impugnado, y cita el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN”

Séptima razón de impugnación. Diserta que el Consejo de Honor y Justicia fundamenta la resolución emitida en el artículo 159 fracciones I y II de la **LSSPEM**, pero que no precisa cual es la conducta grave desplegada y si esa supuesta conducta consiste en infligir, tolerar o permitir actos de tortura, o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. Y que con ello se transgreden sus derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Octava razón de impugnación. Argumenta que era necesario que el Consejo de Honor y Justicia encuadrara cada una de las conductas que le imputo, en la hipótesis normativa y que, al no haberlo hecho así, la autoridad demandada transgredió los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Novena razón de impugnación. Sigue manifestando que se transgrede en su perjuicio el principio de tipicidad, mismo que consiste en encuadrar la conducta en la infracción que de manera expresa consigne la ley, de tal manera que no quede margen para arbitrariedad, y cita los criterios bajo el rubro:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN ACATO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD QUE RIGE EN DICHA MATERIA CUANDO SE IMPUTA LA TRANSGRESION A

LINEAMENTOS INSTITUCIONALES DE INDOLE PRESUPUESTARIO, ES NECESARIO QUE SE IDENTIFIQUE CON PRECISION EL CONTENIDO DE ESA NORMATIVIDAD SEA LEGAL REGLAMENTARIO O ADMINISTRATIVO.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Décima razón de impugnación. Refiere que, queda prohibido imponer por simple analogía y por mayoría de razón pena alguna, lo cual en el derecho administrativo aplica de manera moderada y de acuerdo a la naturaleza, siendo prohibido imponer sanción alguna que no este decretada por alguna ley exactamente aplicable a la falta de que se trate, por lo que la autoridad no tiene la facultad de interpretar la norma jurídica, y que al no precisar la conducta que se le atribuye, resulta imposible conocer si la conducta es sancionable dentro de la ley de la materia.

Décima primera razón de impugnación. Argumenta que le causa afectación el hecho de que en la resolución que se combate, el Consejo de Honor y Justicia, haya englobado en conjunto su conducta con la de los CC. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quienes se les imputa la misma conducta dentro del procedimiento administrativo, apunta que, al respecto, cabe resaltar que por criterio de los Tribunales Colegiados de Distrito, es jurídicamente inaceptable que se haga referencia a una conducta reprochable de manera genérica y además, no se puede englobar esta conducta en conjunto si hay varios imputados por la misma conducta, sino que se tiene que hacer un análisis de tipicidad por cada uno de



ellos, una teoría del caso por cada uno de ellos, se debe individualizar y se debe encuadrar la conducta de cada uno de ellos en la hipótesis normativa, refiriendo que en su caso no aconteció así.

Décima segunda razón de impugnación. Refiere que se viola en su perjuicio el artículo 180 de **LSSPEM**, que estipula: Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de dicha ley.

Argumenta que quedó acreditado, que el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida no se encuentra debidamente fundado y motivado, al igual que la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia. En cuanto a que deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la **LSSPEM**.

Manifiesta que la gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento y la ley y que, el Consejo de Honor y Justicia, no calificó la gravedad de la conducta, sin embargo, determinó la sanción en su contra.

Refiere que aunado a ello, resulta evidente que el Consejo de Honor y Justicia omitió profundizar en el estudio del asunto, pues, ella solamente cumplía con sus funciones como elemento policial, y que de manera contraria a lo que refiere la resolución que se combate el acto de molestia que

se generó al quejoso si se encuentra justificado, prueba de ello es que el quejoso fue detenido y presentado ante el JUEZ CIVICO, quien determinó su situación y ordenó su ingreso a la celdas, refiere que, como se desprende del expediente en comento, el quejoso fue valorado por profesional de la salud debidamente autorizado para ejercer, quien determinó su Intoxicación por marihuana, argumenta que, no es justo, ni legal que se le pretenda sancionar con la suspensión temporal de funciones. Y cita el criterio bajo el rubro:

FACULTADES DEL JUEZ PARA ESCLARECER LA VERDAD DE LOS HECHOS LITIGIOSOS, DEBEN EJERCERSE CUANDO LO EXIJA LA NECESIDAD OBJETIVA Y RACIONAL DEL CASO.

Concluye señalando que la resolución que se combate transgrede en su perjuicio, el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 Constitucionales.

Contestación de la autoridad demanda

La **autoridad demandada**, AD CAUTELAM, manifestó que, la parte actora no logró acreditar que la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se encuentre afectada de alguna de las causas que pueden decretar su nulidad, tal como se establece en el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Argumenta que del análisis realizado al escrito inicial de demanda promovida por la C. [REDACTED] no se advierte que acredite ninguno de los supuestos mencionados, ya que la resolución de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, fue emitida por el Consejo de Honor



y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, autoridad que de conformidad con el artículo 176 de la **LSSPEM**, es la competente para resolver los asuntos que le sean turnados por las Unidades de Asuntos Internos.

Agrega que la resolución que se combate fue dictada de conformidad a todos los requisitos formales del procedimiento, respetando en todo momento las garantías procesales del hoy actor, sin que se advierta que se le dejó en estado de indefensión.

Refiere que por cuanto al **primero de los agravios**, es menester precisar que al actor, se le concedió en todo momento el derecho de defenderse y contestar al procedimiento administrativo iniciado en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondía, sin embargo, del análisis de las razones de hecho y de derecho vertidas en el procedimiento administrativo, se desprende que las conductas atribuidas a la elemento de seguridad y custodia **C. [REDACTED]** quedaron corroboradas, tal como se puede observar en el expediente del procedimiento administrativo, en el que fueron analizados de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas y se resuelve con base a ello.

Y que, por ello, son infundadas e improcedentes las razones que hace valer la actora toda vez que la resolución de la que se duele la actora fue emitida por autoridad competente, en pleno uso de sus facultades y con respeto a los derechos humanos de los que goza la actora, y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada en las leyes

aplicables a la materia, respetando en todo momento la garantía de audiencia y debido proceso.

Diserta que el **segundo de los agravios** es fundado pero insuficiente, en razón de que si bien es cierto, se excedió el plazo para notificar la resolución, también lo es que la citada porción normativa que cita no establece consecuencia jurídica en caso de que la resolución o notificación no se lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para tal fin, lo que implica que mientras no se afecte su esfera jurídica, dicha omisión, no es causa de nulidad de dicho acto, lo anterior en virtud de que con la notificación fuera de plazo no lo deja en estado de indefensión, agregando que, al tener noticia de la resolución, tuvo la oportunidad de impugnarla a través del presente.

Agrega que no se afectan las defensas del particular, ni trasciende el sentido de la resolución, por lo cual se puede concluir que la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida dentro del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] es válida y que suponiendo, sin conceder, que dicha resolución adolezca de nulidad, se trata de lo que se conoce como "nulidades no invalidantes", por lo que dicha resolución se presume de legal, y cita los criterios bajo el rubro:

VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURIDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO

TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSION O AGRAVIO AL PARTICULAR (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Respecto al **tercero y cuarto** de los agravios, refiere que, dada la importancia de los medios de prueba, realizó la valoración correspondiente, apegándose a los principios de imparcialidad, objetividad y apegado a derecho, pues al momento de determinar que la sujeto a procedimiento la **C. [REDACTED]** observaba buena conducta y no había sido acreedora a correctivo disciplinarios y sanciones administrativas, circunstancia que si bien no la excluyó de responsabilidad, si contribuyó para considerar la gravedad de la sanción y que este órgano colegiado determinó no imponer los treinta días de suspensión temporal de sus funciones sin percepción de su retribución que había propuesto la Dirección General de Asuntos Internos, imponiendo únicamente la suspensión temporal de sus funciones por quince días sin percepción de su retribución.

Agrega que se tomaron en consideración todas las probanzas, entre ellas los testigos que manifestaron haber observado como la hoy actora realizó conductas que van contrarias al protocolo de actuación durante una revisión, conductas que fueron desplegadas contra la quejosa **[REDACTED]** cometiendo faltas graves a los principios de actuación, obligaciones y deberes que los elementos de las instituciones de seguridad pública deben cumplir en el desempeño de sus funciones, menoscabando sus derechos humanos y atentando contra la honorabilidad de la Institución de Seguridad Pública en la que trabaja.

Hace notar que todas y cada una de las pruebas que sostienen la resolución, emanaron de informes de autoridad, comparencias de testigos, constituyendo pruebas lícitas, idóneas y materiales; y los razonamientos vertidos dentro de la resolución que se combate, fueron debidamente fundados y motivados, por lo que son infundados e inoperantes sus razonamientos.

Respecto a los agravios **quinto y sexto**, argumenta que no debe pasar desapercibido que la actora es muy repetitiva por cuanto a los razonamientos que se señalan por lo que aclara que durante el proceso de investigación realizado por la Dirección General de Asuntos Internos y por ende la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo, se encuentra debidamente fundada y motivada en todas y cada una de las actuaciones realizadas, tal como se puede observar dentro del expediente [REDACTED]

Agrega que, en relación a que se le dejó en estado de indefensión, es preciso aclarar que en ningún momento se transgredieron los derechos humanos de la **parte actora**, respetando en todo momento su derecho de audiencia y debido proceso, pues fue debidamente notificada, a efecto de que compareciera ante la Dirección General de Asuntos Internos, presentación de la cual derivó su escrito de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, mediante el cual dio contestación a la queja interpuesta en su contra y así mismo ofreció pruebas que a su derecho convenia, no obstante una vez realizada una valoración exhaustiva de todas y cada una



de las pruebas recabadas durante el procedimiento esa autoridad determinó que la conducta no fue apegada a los principios previstos en el artículo 21 Constitucional párrafo octavo y el artículo 3 de la **LSSPEM**, y por tanto, los razonamientos realizados, son infundados e inoperantes

Por cuanto al **séptimo agravio**, refiere que es necesario precisar que la C. [REDACTED] observo buena conducta y no había sido acreedora a correctivos disciplinarios y sanciones administrativas que hicieran presumir que reiteradamente infringe los principios de actuación policial, o no respetar los derechos humanos de la ciudadanía, y que por ello, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, determinó no imponerle la sanción de la suspensión temporal de sus funciones por treinta días, mucho menos la remoción que es la sanción más alta que establece el artículo 104 de la ley de la materia, si no que se le impusiera la sanción de la suspensión temporal de sus funciones por quince días sin percepción de retribución, lo anterior al ser una circunstancia que atenúa la gravedad de su conducta, más no la excluye de responsabilidad.

Respecto al **octavo agravio**. Argumenta que es infundado, porque, la conducta desplegada por parte de la C. [REDACTED] deriva del turnado signado por el Profesional Especializado adscrito a la oficina del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se turnaba el correo electrónico proveniente de la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Morelos, la cual a su vez hacía del conocimiento que la ciudadana "██████████ ██████████" denunciaba la agresión por parte de policías de Morelos, que la detuvieron y durante la revisión la hicieron desnudarse, el personal de investigación de la Dirección General de Asuntos Internos, a efecto de realizar la investigación de campo correspondiente se constituyó en la calle San Andrés de la colonia el Porvenir en Jiutepec, Morelos, lugar en el que acontecieron los hechos denunciados, y entre otras cosas en dicha investigación se tuvo contacto con los ciudadanos ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ los cuales acudieron a las instalaciones de la Dirección General de Asuntos Internos, y presentaron formal queja en contra de los elementos que el día seis de marzo de la presente anualidad tripulaban la unidad con número económico 00956.

Y que una vez presentada la queja, iniciado el procedimiento administrativo y emitida por la Dirección General de Asuntos Internos la propuesta de sanción, esa autoridad se avocó al análisis de todas las documentales recabadas, procediendo a realizar un análisis exhaustivo a las pruebas que integraban el expediente administrativo, entre otras, el informe del C. POLICÍA LÓPEZ ÁLVAREZ ESEQUIEL en donde con su oficio número FRI/00132-2022 (foja 37 a 40 procedimiento administrativo) se corroboró que:

- a) Que la C. ██████████ ██████████ se encontraba a bordo de la unidad número 00956 y realizaba



recorridos por la colonia el porvenir del Municipio de Jiutepec

b) Que la C. [REDACTED] fue quien intervino en la legal detención de la madrugada del seis de marzo del año en curso (Tarjeta Informativa de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, Informe policial homologado, boleta de internación, certificado médico).

c) Que la conducta de la que se queja la ciudadana [REDACTED] en contra de la C. [REDACTED] no se encontraba dentro del protocolo de revisión.

Agrega que, concatenando la información, el expediente formal de queja y los medios de prueba que dieron inicio al procedimiento administrativo, como lo son entre otras pruebas las entrevistas realizadas al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es que ese Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, concluyó que era procedente imponer la sanción establecida en el artículo 104 fracción II inciso b de la **LSSPEM**, en relación directa con el artículo 36 fracción II inciso b del Reglamento de la Ley citada con antelación, consistente en la suspensión temporal de las funciones por quince días y, no así por treinta días como lo había propuesto la Dirección General de Asuntos Internos, en virtud que al realizar la revisión durante la detención de la madrugada del seis de marzo del dos mil veintidós, indico que se bajara la falda y las pantaletas e hiciera sentadillas, situación que fue considerada denigrante para la ciudadana [REDACTED]

██████████, por lo cual advierte que la C. ██████████ intento contra la dignidad, omitió conducirse con disciplina y responsabilidad, realizando conductas contrarias a la **LSSPEM** y al protocolo de actuación para la revisión, dañando con ello su imagen pública, así como la imagen de la Institución a la que pertenece, situación que no es acorde al régimen disciplinario que requiere la Institución de Seguridad Pública luego entonces la actora transgredió los artículos 94, 95 y las obligaciones previstas en las fracciones I y IV, VI y XXVI del artículo 100 de la **LSSPEM**.

En el numeral 11 se detallan los preceptos que se consideran fueron transgredidos por la C. ██████████ ██████████ ██████████ que motivaron al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a emitir la resolución de fecha dieciséis de junio de año en curso de donde se desprende su sanción.

Por cuanto al **agravio noveno**. Argumenta que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, realizó un análisis de la gravedad de la falta, tan es así que modificó la propuesta de sanción impuesta por la Dirección General de Asuntos Internos. También preciso que la conducta desplegada la madrugada del seis de marzo del dos mil veintidós, actualizaba lo establecido en el artículo 159 fracciones I y II, toda vez que cometió falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones, lo anterior en correlación con los artículos 94, 95, 96, 100 fracciones I, IV, VI

y XXVI, artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados y Unidos Mexicanos*.

Respecto al **décimo agravio**, diserta que en ningún momento esa autoridad transgredió el principio de tipicidad que señala la parte actora, tal y como se corrobora con la copia certificada, del procedimiento administrativo y todo lo manifestado en el escrito de contestación de demanda.

Por cuanto al **décimo primer agravio**, se duele de que la determinación en su contra se resolvió por analogía por lo que resulta infundado, toda vez que, dentro del procedimiento enmarcado dentro de la **LSSPEM**, observando el arábigo número 171 se contempla el procedimiento administrativo en el que instaura a un elemento de seguridad y custodia.

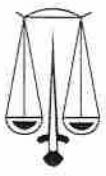
Agrega que la Dirección al iniciar investigación en contra de la recurrente [REDACTED] respetó sus etapas procedimentales en el que se estimaron suficientes medios de prueba que acreditan una falta al régimen disciplinario, por tanto, se agotaron las etapas procedimentales a las que tiene derecho la sujeta a procedimiento y de las cuales no vician el derecho fundamental consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Señala que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, debe conocer y resolver los asuntos que le sean turnados por las Unidades de Asuntos Internos, y que a su vez tiene la obligación de velar

por la honorabilidad y reputación de las corporaciones e instituciones de seguridad pública.

Señala que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública una vez analizados todos los medios de prueba determinó, sancionar con la suspensión temporal de las funciones por quince días sin la percepción de su retribución, al considerar que cometió faltas graves a los principios de actuación, obligaciones y deberes que los elementos de las instituciones de seguridad pública deben de cumplir en el desempeño de sus funciones, vulnerando lo dispuesto por los artículos 94, 95 y las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, VI Y XXVI del artículo 100 de la **LSSPEM**, toda vez que la conducta desplegada por la actora [REDACTED] en la madrugada del seis de marzo del dos mil veintidós, violentó los derechos humanos de la Ciudadana [REDACTED] al solicitar hiciera sentadillas desnuda ante ella, acción que no se encuentra descrita dentro del protocolo de revisión situación que fue corroborada por los testigos de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalando que con ello puso en duda la honorabilidad y reputación de la Institución de Seguridad Pública.

Por cuanto, a la décima segunda razón de impugnación, manifestaron que, contrario a lo referido por la parte actora, esa autoridad se realizó el estudio individualizado de las manifestaciones, pruebas y alegatos realizados por la actora [REDACTED] tal es el caso que, dentro de la



resolución de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, se modificó la sanción impuesta por la Dirección General de Asuntos Internos la cual proponía sancionar mediante la suspensión temporal.

Lo anterior en virtud de que la actora, no había observado una conducta reiterada de indisciplina y que no es reincidente en el tipo de conductas que se le reprocharon, y por ello se consideró atenuar su sanción.

Respecto al **décimo tercer agravio**, la autoridad demandada manifestó que es infundado en virtud de que el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dentro de la resolución combatida en todo momento realizó la ponderación de la conducta en términos del artículo 160 y 161 de la **LSSPEM**.

7.6 Análisis de las Razones de impugnación.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,

INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso**, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. **Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se dilucidan de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

En ese tenor, las razones de impugnación que mas benefician a la parte actora, son de la **quinta a la novena**, las cuales se analizan de manera conjunta al encontrarse relacionadas entre sí, y de las cuales se desprende que la parte actora substancialmente sostiene lo siguiente:

Que la sentencia que se combate, omite precisar la conducta específica que le atribuye y las razones por las que

¹³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

la conducta atribuida encuadra en la hipótesis normativa invocada; aduce que ello se traduce en incertidumbre jurídica, pues, el Consejo de Honor y Justicia, sustentó la resolución en el artículo 159 de la **LSSPEM**, que contiene las causales de remoción, como la misma autoridad lo refiere, no obstante, determinó una suspensión temporal de funciones, criterio que resulta incongruente.

Agrega que es material y jurídicamente imposible que una sola conducta se ajuste perfectamente a tan diversos preceptos legales y que, con ello, la autoridad demandada no realiza una adecuada tipificación que exige todo acto administrativo sancionador, y que de los dispositivos normativos no se le da a conocer en cuál de ellos encuadra la conducta que se le atribuye.

Diserta que el Consejo de Honor y Justicia fundamenta la resolución emitida en el artículo 159 fracciones I y II de la **LSSPEM**, pero que no precisa cuál es la conducta grave desplegada y si esa supuesta conducta consiste en infligir, tolerar o permitir actos de tortura, o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

Argumenta que era necesario que el Consejo de Honor y Justicia encuadrara cada una de las conductas que le imputó, en la hipótesis normativa y que, al no haberlo hecho así, la autoridad demandada transgredió los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sigue manifestando que se transgrede en su perjuicio el principio de **tipicidad**, mismo que consiste en encuadrar la conducta en la infracción que de manera expresa consigne la ley, de tal manera que no quede margen para arbitrariedad.

Como ya se dijo anticipadamente, este Órgano Colegiado estima que, es fundado lo que manifiesta la actora en las razones de impugnación antes mencionadas.

Lo anterior es así, toda vez que, el principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, pues éste último también es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.¹⁴

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se**

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



manifiesta como una exigencia de **predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."**

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de **encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa** previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

Ahora bien, en la sentencia definitiva, en el considerando cuarto, al llevar a cabo la valoración de las pruebas, se estableció lo siguiente en la foja 415 vuelta del cuadernillo que contiene el procedimiento de responsabilidad [REDACTED] de la cual se desprende la conducta que le fue atribuida a la demandante, la cual se describió de la siguiente manera:

“En síntesis, de los medios de prueba analizados en el presente considerando se advierte que tal como lo refieren los ciudadanos quejosos, los hoy sujetos a procedimiento el día seis de marzo de dos mil veintidós aproximadamente a las cero horas con treinta minutos, les pidieron que se detuvieran, esto mientras transitaban a bordo de una motocicleta sobre la calle [REDACTED] de Jiutepec, Morelos; les hicieron una revisión, realizando la revisión a la ciudadana [REDACTED] la policía [REDACTED] siendo esta última la que violentó los derechos de la ciudadana, toda vez que para realizar la revisión le indico que se bajara la falda y pataletas e hiciera sentadillas, situación que es evidentemente denigrante para la dignidad de la ciudadana y que indudablemente constituye una vejación; ...”

Ahora bien, en el considerando V de la sentencia recurrida, se estableció como fundamentos de la sentencia, lo siguiente:

“Del análisis de las constancias que integran los presentes autos, no existe presunción que le favorezca al sujeto a procedimiento ni existe presunción sobre la cual se conozca la verdad de un hecho desconocido y favorezca al sujeto a procedimiento...”

*Por lo anterior y derivado del cumulo probatorio y de que la hoy sujeto a procedimiento, no desvirtúa los hechos puestos en su contra es que se considera que su conducta contravino lo dispuesto por el numeral 100 fracciones I, IV y VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y **actualiza las causales de remoción de la relación administrativa, señaladas en el numeral 159 fracciones I y II de la ley antes señalada**, mismos que a la letra dicen:*

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;



Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

De lo anterior se desprende que es fundado lo que argumenta la parte actora, pues la conducta que le fue atribuida, si bien es cierto, puede encuadrar en el artículo 100 fracciones I o VI de la **LSSPEM**, esta autoridad no advierte que haya llevado a cabo el análisis correspondiente en donde se explique, porque la conducta de la actora encuadra en cada una de las hipótesis normativas; tampoco se advierte que, de las constancias que obran en autos, se encuentre acreditada la conducta consistente en haber llevado a cabo actos de *discriminación* y, en su caso, que se considera por discriminación en términos de ley y por se estima que la actora llevó a cabo actos de discriminación, previsto en la fracción IV del artículo 100 de la **LSSPEM** antes citado.

Es decir, de la sentencia emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se advierte la motivación de las transcripciones que anteceden, ya que, la autoridad demandada no explicó por que **motivos**, la conducta de la actora encuadra en cada una de las fracciones I, IV y VI del artículo 100 de la **LSSPEM**, sino que se limita a señalar que la actora violentó los derechos de la

ciudadana, toda vez que, para realizar la revisión le indico que se bajara la falda y pantaletas e hiciera sentadillas, situación que es evidentemente denigrante para la dignidad de la ciudadana y que indudablemente constituye una vejación, lo cual es cierto.

Sin embargo, la autoridad demandada no encuadra dicha conducta en cada una de las fracciones I, IV y VI del artículo 100, ni en lo establecido en las fracciones I y II del artículo 159 de la **LSSPEM**, por lo tanto, no cumplió con el principio de **tipicidad**.

Al no haberse establecido los motivos por los que la conducta de la actora encuadra en cada una de las hipótesis normativas que invocó la autoridad demandada, trae como consecuencia que tampoco se cumpla con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, relativo a la **fundamentación y motivación** que debe contener toda sentencia o acto de autoridad, que consiste no sólo en expresar las razones de derecho y los hechos considerados para su dictado, sino que es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación **del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, **apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**¹⁵

Por lo tanto, como ya se disertó anticipadamente, al no haberse expresado los motivos por los cuales la conducta atribuida a la actora encuadra en cada una de las hipótesis normativas invocadas por la autoridad demandada, no se cumple con el principio de **tipicidad**, y por lo tanto, no se da

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Tipo: Jurisprudencia.

cumplimiento al artículo 16 *Constitucional*, que impone el deber de **fundar y motivar** todo acto de autoridad.

En esa tesitura, se concluye que el incumplimiento al principio de **tipicidad** y con ello, la falta de **fundamentación y motivación** de la sentencia que se recurrió, repercutió en el **acto impugnado**; por ello conforme a lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso;

...

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en la:

Resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dictada dentro del procedimiento administrativo en el expediente XXXXXXXXXX

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

“A) *La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez de la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se emitió la sanción consistente en la suspensión temporal de funciones por quince días, sin percepción de la retribución, ...*

B) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.

C) Solicito que se declara que la suspensión temporal de funciones por quince días, sin percepción de la retribución, de la cual fui objeto, fue ilegal. Y en consecuencia de ello, solicitó se condene a la autoridad demandada al pago en mi favor del sueldo que deje de percibir durante los 15 días de suspensión sin goce de sueldo, el cual equivale a la cantidad de [REDACTED] (Sic.)

8.1 Nulidad lisa y llana.

La pretensión identificada con el inciso A), consistente en la declaración de nulidad lisa y llana, es procedente, y la misma ha quedado colmada en el capítulo que antecede.

8.2 Registro de esta sentencia

El demandante reclama la anotación en el registro Nacional y Estatal del Personal de Seguridad Pública, de la no responsabilidad o en su caso el resultado de la presente sentencia.

El artículo 150 segundo párrafo¹⁶ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su

¹⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

8.3 La actora solicita, se condene a la **autoridad demandada** al pago del sueldo que dejó de percibir durante los quince días de suspensión sin goce de sueldo, el cual equivale a la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior es procedente al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 89 segundo párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dice:

... De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados** o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
...

Por lo tanto, se condena a la autoridad demandada para que restituya a la parte actora el pago del sueldo correspondiente al tiempo que se encontró suspendida.

8.4 Término para cumplimiento



Se concede a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Se declara la ilegalidad y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente

9.2 Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a realizar las gestiones necesarias para que se efectúe la anotación correspondiente a la nulidad lisa y llana de que ha sido objeto el **acto impugnado** ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública e integrar

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



copia certificada de la presente resolución al expediente personal de la actora.

9.3 Se condena a la **autoridad demandada** para que restituya a la **parte actora** el pago del sueldo correspondiente al tiempo que se encontró suspendida.

9.4 La **autoridad demandada** deberá acreditar el cumplimiento de esta sentencia en la Quinta Sala de este **Tribunal**, cumplimiento que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral **4** de esta resolución.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por la actora; por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana**

de la resolución de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED]

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a lo establecido en los capítulos 8 y 9, en los términos y plazos indicados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁰; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado

²⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

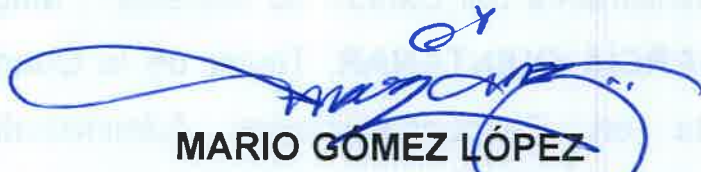
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-151/2022.

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-151/2022 interpuesta por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.